

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudarán los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE OAXACA

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18 del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a la entonces denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y vigilancia a de Oaxaca, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veinticinco siguiente.

SEGUNDO. Que mediante recursos recibidos en esta unidad Administrativa el dieciocho de mayo y dieciocho de julio de dos mil veintidós, y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en nombre y cuenta de manifestó lo que a derecho de su representada convino y exhibió las documentales que consideró oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; recursos y pruebas que se tuvieron por admitidas y se ordenaron glosar al expediente en el que se actúa mediante Acuerdo de Emplazamiento número 163 de doce de junio de dos mil veintitrés.

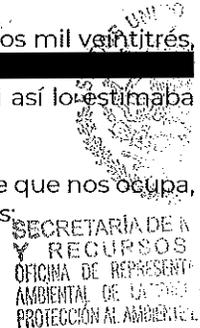
TERCERO. En fecha doce de junio de dos mil veintitrés esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca emitió el Acuerdo de Emplazamiento número 163, mediante el cual se fijaron la probable infracción en que incurrió la inspeccionada, el cual fue legalmente notificado el veintitrés siguiente, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Mediante recurso recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el cinco de julio de dos mil veintitrés, nombre y representación de la empresa I en nombre y cuenta de realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en respuesta al acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando que antecede; recurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

QUINTO. A través del acuerdo de comparecencia número 134 de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón de la misma fecha, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



2 Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

I. Que esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y conclusiones, de los cuales se desprenden:

1. [REDACTED] al momento de la visita de inspección no acreditó que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado en el que se contemple la totalidad de los residuos peligrosos que genera y envía a destino final, toda vez que de su autocategorización

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no contempla la generación del residuo peligrosos consistente en **tierras contaminadas con aceites gastados**, residuos que se acredita que sí genera, con base en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que presento al momento de la diligencia de inspección de referencia.

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de citada ley.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada a través de su representante legal compareció manifestando lo que a los intereses de su representada convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18 de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, constitutivos de la infracción que se le imputa mediante el acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veintitrés. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la persona interesada por conducto de su representante legal señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así también solicita copias simples del expediente administrativo en el que se actúa y señala persona para recibir las mismas; petición que fue acordada mediante acuerdo de emplazamiento de 163 de doce de junio de dos mil veintitrés; sin que a la fecha de la presente, haya comparecido el representante legal o autorizados de la persona interesada a recibir las copias que solicitó, lo que se hace constar para los efectos conducentes.

Anexo al escrito de cuenta, la persona interesada exhibió las documentales consistentes en:

1. Copia certificada notarialmente del Pasaporte número [REDACTED] nombre de [REDACTED], emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Copia simple de Credencial para votar a nombre de [REDACTED], emitida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED].
3. Copias certificadas notarialmente del Instrumento Notarial números [REDACTED] de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] número [REDACTED] por el que hace constar la revocación y otorgamiento de poderes por parte de E [REDACTED].
4. Copias certificadas notarialmente del Instrumento Notarial número [REDACTED] dos mil diecinueve, pasadas ante la fe del [REDACTED] Notario Público número [REDACTED]; por el que hace constar la revocación y otorgamiento de poderes por parte de [REDACTED] a favor de, entre otros, [REDACTED].

Documentales respecto de las cuales solo acredita la personalidad jurídica e identidad con la que comparece [REDACTED] así como la existencia legal de la persona interesada y el otorgamiento de poderes a favor de la referida persona y de [REDACTED].



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

[REDACTED]; sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente asunto.

B) Con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dieciocho de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] en nombre y cuenta de [REDACTED] solicitó a esta autoridad dar por cumplido por parte de su representada a las obligaciones previstas en el acta de inspección origen de este expediente, sin presentar documental alguna que ampare su dicho y petición.

Al respecto, mediante acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veintitrés se estableció la infracción detectada al momento de la visita de inspección origen de este expediente derivado de los hechos y omisiones asentados en la misma; por lo que es improcedente acordar en los términos que lo solicita la persona interesada; máxime si se considera que no exhibió prueba alguna que desvirtúe dicha infracción.

C) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] en nombre y cuenta de [REDACTED] solicita de nueva cuenta a esta autoridad dar por cumplido por parte de su representada a las obligaciones previstas en el acta de inspección origen de este expediente y ordenar el cierre del correspondiente expediente, sin presentar documental alguna que ampare su dicho y petición; vertiendo diversas manifestaciones en relación a hechos y omisiones

En el escrito de cuenta, la persona interesada transcribe lo observado y asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección origen de este expediente, afirmando que cumple con todas sus obligaciones ambientales como generador de residuos peligrosos; lo cual es infundado por lo siguiente:

- ✦ En el acta de inspección de referencia se asentó que la persona interesada genera, entre otros los residuos peligrosos consistentes en tierra contaminada con aceite (hoja 3 de 12, punto 1).
- ✦ Consta en la misma acta de inspección que la persona interesada cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, pero únicamente respecto de los consistentes en: Aceites lubricantes gastados, sólidos impregnados de lubricante, lodos aceitosos, envases vacíos con remanentes de pintura y silicona, envases vacíos de aerosoles, filtros de aire, pilas secas alcalinas, desechos de lámparas fluorescentes y envases impregnados de lubricantes y solventes (hoja 5 de 12, puntos 5 y 6).
- ✦ De su autocategorización que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se acredita que no se registró como generador del residuo peligroso consistente en tierra contaminada con aceite.



AMBIENTE  
TURALES  
DE PROTECCIÓN  
RIA FEDERAL DE  
SIADO DE OAXACA

expuesto, se acredita que [REDACTED], al momento de la visita de inspección de referencia no acreditó que cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado en el que se contemple la totalidad de los residuos peligrosos que genera y envía a destino final, específicamente, por la generación del residuo peligroso consistente en tierra contaminada con aceite, residuos que se acredita que sí genera, con base en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que presentó al momento de la diligencia de inspección de referencia.

Por lo que infringe o incumple con lo previsto en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no registrarse



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de citada Ley.

Con base en lo expuesto y fundado, se acredita lo infundado de los argumentos vertidos por la persona interesada en relación con la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada vierte manifestaciones en relación con hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia que no tienen relación con el fondo del asunto que nos ocupa, específicamente, con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente constitutivos de la infracción citada en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario e improcedente el análisis de sus restantes argumentos del curso citado.

D) A través del escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el cinco de julio del dos mil veintitrés, [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] en nombre y cuenta de [REDACTED], manifestó lo que a derecho de su representada convino y exhibió las pruebas que consideró oportunas en relación al acuerdo de emplazamiento número 163 de doce de junio del mismo año.

Con el escrito en cuestión, la persona interesada se limita a señalar que comparece ante esta autoridad para exhibir el oficio presentado ante la Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, la actualización del registro como generador de residuos peligrosos del tres de julio de dos mil dieciocho, recibido ante dicha Dependencia el veintitrés de octubre siguiente, el cual prevé el anexo 16.4 en el numeral 10 "Tierras impregnadas con sustancias peligrosas"; exhibiendo para respaldar su dicho, las siguientes probanzas:

1. Copias simples de dos escritos de tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] en representación de [REDACTED] dirigido a la Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con sello de recibido de veintitrés de octubre siguiente, por medio del cual, solicita actualización de Registro como Generador de Residuos Peligrosos, a fin de incluir en la bitácora el nuevo residuo generado y actualización de las cantidades generadas de acuerdo a lo descrito en el formato SEMARNAT-07-031-C. MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIÓN EN LA MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.
2. Copia simple del Formato de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT-07-031 Modificación a los registros y autorización en la materia de residuos peligrosos", requisitado a nombre de [REDACTED] el tres de julio de dos mil dieciocho como fecha de solicitud; con su respectivo instructivo de llenado.
3. Copia simple del Anexo 16.4, "SEMARNAT-07-017. REGISTRÓ DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", relativo a la autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos.

Del análisis de dichas constancias, no obstante haber sido exhibidas en copias simples y tener valor indiciario, de la concatenación de las mismas, esta autoridad las considera suficientes para acreditar que la persona interesada en fecha posterior a la visita de inspección origen del presente asunto, realizó su registro como generador del residuo peligroso consistente en tierra contaminada con aceite, toda vez que probó que actualizó debidamente su registro como generador de residuos peligrosos en el que se agregó, entre otros, el citado residuo peligroso catalogado como "Tierras impregnadas con sustancias peligrosas" que genera en la instalación inspeccionada.

Aunado a lo anterior, también se acredita que la persona interesada concretó dichos trámites de registrarse como generador del residuo peligroso consistente en tierra contaminada con aceite o impregnadas con sustancias peligrosas, hasta el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, casi tres meses después de la visita de inspección multicitada; por lo que únicamente acredita que posterior a la

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó los trámites y gestiones necesarias para su registro como generador del citado residuo peligroso, subsanando con ello la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, sin que con ello desvirtúe dicha infracción, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no contaba con su registro como generador del multicitado residuo peligroso que generaba y enviaba a destino final ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que de su autocategorización que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no contemplaba la generación del residuo peligroso consistente en tierra contaminada con aceite, residuo que se acredita que sí genera, con base en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que presento al momento de la diligencia de inspección de referencia.

Asimismo, el hecho que haya subsanado dicha irregularidad u omisión, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E) Por lo expuesto y fundado en los incisos que anteceden, se concluye que los argumentos y pruebas exhibidas por la persona interesada con los escritos analizados, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por [REDACTED] quien se ostentó como encargado del [REDACTED] [REDACTED] instalación inspeccionada, además de que se trata de la persona que permitió el acceso a las áreas de las instalaciones sujetas a inspección y quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18 de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LA PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>3</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18 de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 47.** *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos.

En relación con lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante usado, envases metálicos y de plástico que contuvieron sustancias peligrosas, filtros de aceite lubricante usados, filtros con restos de escobillas dieléctricas, trapos impregnados de lubricantes, lodos aceitosos, filtros de aire, pilas secas alcalinas, lámparas fluorescentes usadas y tierra contaminada con aceite.

Aunado a lo anterior, con base en la documental exhibida al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en el formato de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Peligrosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARANT-07-031 "MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS", requisitado a nombre de la persona interesada, recibido ante la citada Dependencia el veintiocho de mayo de dos mil quince, así como en su autocategorización que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, mismos que obran en copia simple anexas al acta de inspección de referencia, se tiene que la persona interesada reconoce como peligrosos los citados residuos observados al momento de la visita de inspección en cita, ya que en dicha documental consta, que genera los consistentes en: Aceites lubricantes gastados, sólidos impregnados de lubricante, lodos aceitosos, envases vacíos con remanentes de pintura y silicona, envases vacíos de aerosoles, filtros de aire, pilas secas alcalinas, desechos de lámparas fluorescentes y envases impregnados de lubricantes y solventes, nombres de residuos peligrosos generales que abarcan los residuos peligrosos constatados en la diligencia multicitada, excepto el residuo peligroso consistente en tierra contaminada con aceite.

Asimismo, con base en las documentales descritas en el párrafo que antecede, se acredita que le corresponde al interesado la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos**, por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el registro como generador de residuos peligrosos que genere.

Abunda a tener por acreditado que los residuos que genera la persona interesada observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, son peligrosos, las pruebas consistentes en los Manifiestos, de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos, exhibidos al momento de la visita de inspección origen de este expediente y que obran anexos en copia al acta correspondiente, a través de los cuales, la persona interesada envía a destino final los residuos peligrosos detallados, incluyendo la tierra contaminada con aceite.

Refuerza lo señalado, el hecho que la misma persona interesada les reconoce como residuos peligrosos a los observados al momento de la visita de inspección de referencia, como consta en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos; documental con la cual, la persona interesada lleva el control de los residuos peligrosos, desde su generación hasta su envió a destino final; y las cataloga con las características de peligrosidad del residuo.

Por último, por el simple hecho de ser la persona interesada generadora de residuos peligrosos, está en la obligación de cumplir con lo previsto en los numerales 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

Integral de los Residuos, que lo obligan a registrarse como generador de los residuos peligrosos que genera (en su totalidad).

Asimismo, de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5º fracción XXXII, 31 fracción I de dicha Ley; y 35 fracción I del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos que genera la persona interesada, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera los residuos peligrosos antes señalados; haciendo prueba de ello, las probanzas analizadas en líneas que anteceden; documentales privadas que hacen prueba plena en su contra, y en las que consta que les da el trato de residuos peligrosos a los señalados en el Considerando II de esta resolución.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada es gran generadora de residuos peligrosos, está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de su Reglamento.

Por lo tanto, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no cumplía con dichas obligaciones, se acredita que se actualizan las hipótesis normativas de la infracción prevista en artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona interesada.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en la siguiente infracción:

[REDACTED] al momento de la visita de inspección no acreditó que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado en el que se contemple la totalidad de los residuos peligrosos que genera y envía a destino final, toda vez que de su autocategorización que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no contempla la generación del residuo peligrosos consistente en **tierras contaminadas con aceites**, residuos que se acredita que sí genera, con base en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que presento al momento de la diligencia de inspección de referencia.

Por lo que infringe lo previsto en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de citada ley.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada sólo subsanó pero no desvirtuó los hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>4</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y

<sup>4</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

*mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>5</sup>*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>6</sup>  
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IV.** Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 163, de doce de junio de dos mil veintitrés, se advierte que la persona interesada acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por cumplida; por lo que **SE CONSIDERA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

**V.** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por parte de la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 101, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

No registrarse como generador del Residuo Peligroso consistente en tierra contaminada con aceite sustancias peligrosas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera medianamente grave, toda vez que al no haberse registrado como generador de dicho residuo, no

<sup>5</sup> Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.  
<sup>6</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

permite a la autoridad competente llevar un registro y control de los residuos que genera, en aras de una gestión integral<sup>7</sup> de los mismos.

La gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con su **registro de generador de los residuos peligrosos que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales por la generación de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

En términos generales, es de destacarse que la medianidad de la gravedad de la infracción se encuentra determinada en razón de que por la actividad que realiza la persona infractora, genera residuos peligrosos principalmente consistentes en aceite lubricante usado, entre otros, sin que al momento de la visita de inspección origen de este expediente cumpliera con la totalidad de sus obligaciones ambientales citadas en el Considerando II de esta resolución, ya que los residuos peligrosos que genera, pueden causar efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

Tomando en consideración que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, el hecho de no dar cumplimiento a la normatividad aplicable, no permite a las autoridades competentes lograr una gestión integral de los residuos peligrosos ambientalmente adecuada, y crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los mismos, para prevenir la contaminación al ambiente por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

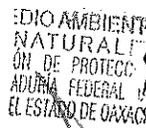
Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:



"ARTÍCULO 4º."

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:



**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la

<sup>7</sup> Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **Artículo 4º fracción X. Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

*obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otra parte, considerando que posterior al momento de la visita de inspección practicada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la infractora regularizó su situación llevando a cabo su registro como generador del residuo peligroso consistente en tierra contaminada con aceite o impregnadas con sustancias peligrosas, con lo que subsanó dicho incumplimiento; lo ue constituye una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de la persona infractora, es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 163 de doce de junio de dos mil veintitrés en su numeral QUINTO se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso; por lo que se le tiene por perdido ese derecho, en términos del numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el **acta de inspección PFFPA/26.2/2C.27.1/0021-18 de veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad considera lo referente a sus condiciones económicas circunstancias en ella; en la que se hizo constar que [REDACTED], posee el Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] la cual tiene como actividad la generación y trasmisión de energía eléctrica, contando con un numero de 5 empleados, y que el inmueble donde desarrolla sus actividades. NO es de su propiedad es rentada y ocupa una superficie de 900 hectáreas aproximadamente, que corresponde al polígono del parque eólico e la citada empresa, donde se instalaron 35 aerogeneradores, una subestación eléctrica, un almacén temporal de residuos peligrosos, entre otras instalaciones.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

Asimismo, obra en el expediente en el que se actúa, las documentales consistentes en:

1. Copias certificadas notarialmente del Instrumento Notarial [REDACTED] de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] por el que hace constar la revocación y otorgamiento de poderes por parte de [REDACTED]
2. Copias certificadas notarialmente del Instrumento Notarial número [REDACTED]

De las cuales se sabe que su objeto social es la generación y trasmisión de energía eléctrica para su uso y venta a la Comisión Federal de Electricidad principalmente, cuyo capital social es variable, siendo la porción mínima fija si derecho a retiro de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.).

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona infractora, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anonima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."**

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.



**"2023, Año de Francisco Villa"****INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona infractora, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que por la actividad que realiza obtiene ingresos económicos, por lo que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la multa máxima de la sanción prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de inspección industrial relacionado con la generación, manejo y gestión integral de los residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED] factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

#### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en segundo término; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.<sup>8</sup>"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>9</sup>"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>10</sup>"

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracción XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>11</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se impone a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante usado, envases metálicos y de plástico que contuvieron sustancias peligrosas, filtros de aceite lubricante usados, filtros con restos de escobillas dieléctricas, trapos impregnados de lubricantes, lodos aceitosos, filtros de aire, pilas secas alcalinas, lámparas fluorescentes usadas

<sup>8</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>10</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

**"2023, Año de Francisco Villa"****INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

y tierra contaminada con aceite, sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no acreditó que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se contemple la totalidad de los residuos peligrosos que genera y envía a destino final, toda vez que de su autocategorización que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no contempla la generación del residuo peligrosos consistente en tierras contaminadas con aceites, residuos que se acredita que sí genera, con base en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que presentó al momento de la diligencia de inspección de referencia; por lo que no cumple con la obligación prevista en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones III y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados,



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracción XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>12</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante usado, envases metálicos y de plástico que contuvieron sustancias peligrosas, filtros de aceite lubricante usados, filtros con restos de escobillas dieléctricas, trapos impregnados de lubricantes, lodos aceitosos, filtros de aire, pilas secas alcalinas, lámparas fluorescentes usadas y tierra contaminada con aceite, sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

asunto, no acreditó que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se contemple la totalidad de los residuos peligrosos que genera y envía a destino final, toda vez que de su autocategorización que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no contempla la generación del residuo peligrosos consistente en tierras contaminadas con aceites, residuos que se acredita que sí genera, con base en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que presentó al momento de la diligencia de inspección de referencia; por lo que no cumple con la obligación prevista en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con esta autoridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.  
**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.  
**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.  
**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.  
**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.  
**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.** Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, publicadas en el domicilio al calce citado.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0021-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 132.

y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

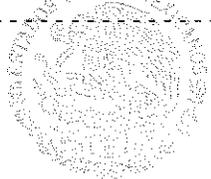
**OCTAVO.** En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Así lo proveyó y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número **ED-1/019/2022** de veintiocho de julio de dos mil veintidós-----

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RCL/MULC

<sup>13</sup> Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

